SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-039-2021**
PERSONAS A NOTIFICAR	**JULIO CÉSAR MONTAÑEZ ROA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.008.551 de Cajamarca y tarjeta profesional 41.353 del C.S de la J, en calidad de apoderado de confianza del señor Carlos Fernando Bonilla Lugo-Alcalde época de hechos; así como a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y/o a través de su apoderado; a la Dra. **PAULA NATALIA POVEDA ALFONSO**, identificada con la C.C No 1.020.810.048 de Bogotá y T.P No 331.053 del CS de la J, en representación de la **Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA** – NIT 860.070.374-9
TIPO DE AUTO	**AUTO DE PRUEBAS No. 024 y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA**
FECHA DEL AUTO	**29 DE ABRIL DE 2025**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 610 DE 2000, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN.**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 30 de abril de 2025**.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 30 de abril de 2025**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 024 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-039-2021, ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN LUIS-TOLIMA

Ibagué–Tolima, 29 de abril de 2025

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación Nº 069 del 15 de abril de 2021, proceden a ordenar la práctica de pruebas dentro del proceso radicado bajo el número 112-039-2021, adelantado ante la administración municipal de San Luis-Tolima, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorando CDT-RM-2021-0000750 del 16 de febrero de 2021, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 36 del 12 de febrero de 2021, producto de una auditoría practicada ante la administración municipal de San Luis-Tolima, distinguida con el NIT 890.700.842-8, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que dentro de los estudios previos folio 22 de la carpeta 1 del Contrato de Obra Pública No. 103 del 30 de enero de 2018, suscrito entre el municipio de San Luis y el Consorcio CONCAST 2018, representado legalmente en su momento por el señor Jhon Edward Sánchez Camargo, cuyo objeto consistió en "Construcción de vías en concreto rígido en los barrios la Esperanza y San Pablo del municipio de San Luís Tolima", se encuentra la exigencia relacionada con el personal mínimo exigido para la dedicación en el debido %, de la siguiente manera:

- ✓ *Director de Obra: 30%*
- ✓ *Residente de Obra: 100%*
- ✓ *Topógrafo: 50%*
- ✓ *Ambiental: 30%*
- ✓ *HSEQ: 30%*
- ✓ *Maestro: 100%*

Así mismo, dentro de la propuesta presentada que hace parte integral del contrato y también en atención a la obligación No. 16 del estudio previo, reverso del folio 9, "Mantener las condiciones de la propuesta", se presentan los siguientes profesionales:

- ✓ *Director de Obra: Magali Reyes Patiño*
- ✓ *Residente de Obra: Jhonatan Duberney Martínez Chavarro*
- ✓ *Topógrafo: Leonel Alberto Jiménez Barrera*
- ✓ *Ambiental: César Augusto Cuéllar Diaz*
- ✓ *HSEQ: Jhon Jairo Izasa Patiño*
- ✓ *Maestro: Míller Rojas Perdomo*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

De igual manera, dentro de la misma propuesta, dentro del análisis detallado del AIU del 25%, y dentro del análisis de la Administración, el proponente relaciona los costos de personal de administración por el 2,5%, y también relaciona los costos de la dotación y seguridad industrial del personal de la obra por el 0,1%, sobre los costos directos de la obra, los cuales ascienden al valor de $795.458.313.90.

Que sobre el particular, no se encuentra participación alguna en la ejecución contractual por parte del equipo de trabajo relacionado en la propuesta, así como el personal de mano de obra tampoco fue dotado con los elementos mínimos de seguridad industrial, los que aparte de ser totalmente necesarios y pertinentes, son de obligatorio cumplimiento de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 982 de 1984, decreto 1072 de 2015, Ley 9 de enero 24 de 1979 artículo 122 al 124, resolución 2400 de 1979, entre otras de acuerdo al marco legal de los EPP (Elementos de Protección Personal) actualmente denominados EPI (Elementos de Protección Individual).

Por consiguiente, de acuerdo a los costos relacionados en la propuesta, lo anterior tiene los siguientes valores:

$795.458.313,9 x 2,5% = $19.886.457,84
$795.458.313,9 x 0.1% = $ 795.458,31
TOTAL: $20.681.916,15

Y que como no se encontró participación del personal según la propuesta, ni el personal de mano de obra tuvo la dotación respectiva, se presenta un presunto detrimento patrimonial por el valor antes mencionado; esto es, por la suma de Veinte Millones Seiscientos Ochenta y Un Mil Novecientos Dieciséis Pesos con Quince Centavos MC/TE ($20.681.916.15) – Folios 2 al 7 CD.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Alcaldía Municipal de San Luis-Tolima
Nit.	890.700.842-8
Representante legal	Ricardo Andrés Acosta Salas
Cargo	Alcalde

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

PARTICULARES-CONTRATISTAS		
Nombre persona jurídica	**CONSORCIO CONCAST 2018**	
NIT	**901.151.475-0**	Contrato Obra **103** de 2018
Integrante 1 Consorcio	JHON EDWARD SÁNCHEZ CAMARGO – Representante legal del Consorcio y a su vez de la empresa denominada CONSTRUCTORES SAS, distinguida con el NIT 900.633.666.6 y/o quien haga sus veces (95% participación)	
Cédula	5.820.311 de Ibagué	
Dirección:	Calle 64 BIS # 7-02 Oficina 201 Bloque 3 Edificio Parrales Ibagué	
Integrante 2 Consorcio	FREDY AUGUSTO CASTAÑEDA (5% participación)	
Cédula	79.718.000	

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Dirección:	Calle 64 BIS # 7-02 Oficina 201 Bloque 3 Edificio Parrales Ibagué
Nombre persona jurídica	**CONSORCIO INTER SAN LUIS** - Contrato Interventoría **130** de 2018
NIT	901.175.086-2
Integrante 1 Consorcio	JUAN CARLOS TRIANA CASTILLO – Representante legal consorcio
Cédula	5.829.473 de Ibagué - 50% participación
Dirección	Calle 12 No 3-90 Oficina 201 Ibagué
Integrante 2 Consorcio	GUSTAVO ADOLFO GUALTEROS SÁNCHEZ
Cédula	93.401.607 de Ibagué - 50% participación
Dirección	Calle 12 No 3-90 Oficina 201 Ibagué

FUNCIONARIOS

Nombres y apellidos	CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO
Identificación	14.105.940 de San Luis
Cargo en la Entidad	Alcalde (período 2016 al 2019)
Dirección	Calle 5 No 122 Barrio Centro del Municipio de San Luis Tolima.
Nombres y apellidos	CESAR SANCHEZ RODRIGUEZ
Identificación	93.393.987 de Ibagué
Cargo en la Entidad	Secretario de Planeación y Desarrollo Municipal – Supervisor Contratos
Dirección	Calle 5 No. 4 – 21 Barrio Jesús de Nazareth – Payandé

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE - GARANTE

Nombre Compañía Aseguradora	**Aseguradora Solidaria de Colombia**
NIT de la Compañía Aseguradora	860.524.524.654-6
Número de Póliza(s)	No. 480-64-99400000590 Manejo **Sector Oficial**
Vigencia de la Póliza.	21/12/2017 hasta 21/12/2018 - Expedición 21/12/2018 hasta 21/12/2019 - Renovación
Riesgos amparados	Delitos contra la Administración Pública Fallos con Responsabilidad Fiscal Rendición de Cuentas Reconstrucción de Cuentas.
Valor Asegurado	$20.000.000.oo
Fecha de Expedición de póliza	21/12/2017
Cuantía del deducible	10%

Nombre Compañía Aseguradora	**CONFIANZA**
NIT de la Compañía Aseguradora	860.070.374-9
Número de Póliza(s)	17 GU047277 Certificado 17 GU085361 Cumplimiento
Vigencia de la Póliza.	30/04/2018 hasta 30/04/2023 21/12/2018 hasta 21/12/2019
Riesgos amparados	Perjuicios derivados del incumplimiento del Contrato de Obra No 103 del 30 de enero de 2018
Valor Asegurado	$75.613.728.oo
Fecha de Expedición de póliza	30/04/2018
Cuantía del deducible	Sin

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, esta Dirección Técnica, a través del Auto No 045 del 12 de mayo de 2021, ordena la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la administración municipal de San Luis-Tolima, radicado bajo el número 112-039-2021, habiéndose vinculado como presuntos responsables a los servidores públicos para la época de los hechos, contratistas y compañías de seguros descritos anteriormente, teniendo en cuenta que el presunto daño patrimonial **o**bedece a que no se encuentra participación alguna en la ejecución contractual (Contrato de Obra No 103 del 30 de enero de 2018, suscrito entre el Municipio y CONSORCIO CONCAST 2018), por parte del equipo de trabajo relacionado en la propuesta; así como el personal de mano de obra tampoco fue dotado con los elementos mínimos de seguridad industrial, los que aparte de ser totalmente necesarios y pertinentes, son de obligatorio cumplimiento de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 982 de 1984, Decreto 1072 de 2015, Ley 9 de enero 24 de 1979-artículo 122 al 124, Resolución 2400 de 1979, entre otras, de acuerdo al marco legal de los EPP (Elementos de Protección Personal) actualmente denominados EPI (Elementos de Protección Individual); situación que de acuerdo a los costos relacionados en la propuesta tienen los siguientes valores que corresponden al presunto daño patrimonial objeto del hallazgo: $795'458.313,9 x 2,5% = $19'886.457,84 / $795'458.313,9 x 0.1% = $ 795.458,31. **Total:** $20.681.916,15. Justifica el monto del hallazgo el equipo auditor aduciendo que el Contrato de Obra No 103 de 2018, con sus adiciones tuvo un costo de $994.322.892.90; al cual una vez dividido por el 1.25 que corresponde al AIU, nos da como resultado la suma de $795.458.313,90; valor éste que es objeto de aplicación de los porcentajes según propuesta económica y que dan como resultado el cuestionamiento fiscal antes descrito.

Frente a la situación presentada, mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00002914, visible a folios 138-156 del expediente, el abogado **JULIO CÉSAR MONTAÑEZ ROA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.008.551 de Cajamarca y tarjeta profesional 41.353 del C.S de la J, en calidad de apoderado de confianza del señor Carlos Fernando Bonilla Lugo-Alcalde época de hechos, presenta los argumentos de defensa frente a la apertura de investigación **y** respecto al tema probatorio adjunta lo siguiente: **Fo**tocopia de los contratos de prestación de servicios celebrados entre el Consorcio CONCAST 2018 y las personas que a continuación se indican, cuyo objeto consitió en realizar la ejecución del Contrato de Obra Pública No. 103 del 30 de enero de 2018, suscrito entre el municipio de San Luis y el Consorcio CONCAST 2018, representado legalmente en su momento por el señor Jhon Edward Sánchez Camargo, el cual consistía en *"Construcción de vías en concreto rígido en los barrios la Esperanza y San Pablo del municipio de San Luís Tolima"*, **a saber**: Director de Obra - Magali Reyes Patiño; Residente de Obra - Jhonatan Duberney Martínez Chavarro; Topógrafo - Leonel Alberto Jiménez Barrera; - Asesor Ambiental - César Augusto Cuéllar Diaz; Profesional HSEQ - Jhon Jairo Izasa Patiño; y Maestro de Obra - Míller Rojas Perdomo. **Y** por último, solicita como práctica de pruebas que se requiera al CONSORCIO CONCAST 2018, representado por el señor Jhon Edward Sánchez Camargo, por formar parte de este proceso, para que aporte copia de la bitácora de la obra en cuestión, donde conste la entrega de los elementos de seguridad que exige la ley a los obreros.

De otro lado, se advierte que la abogada **NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C No 1.020.729.468 de Bogotá y T.P 220.842 del C.S de la J, allega documentación para actuar como apoderada judicial de la compañía

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA, según se observa en la comunicación allegada y obrante a folios 132 y 162 del expediente**, y** a quien por solicitud expresa se le envió copia del respectivo expediente (folios 160 y 164).

Los demás presuntos implicados; esto es, el señor(a) CÉSAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ-Supervisor; los integrantes del CONSORCIO CONCAST 2018-Contratista-Contrato de Obra No 103 de 2018, señor JHON EDWARD SÁNCHEZ CAMARGO y FREDY AUGUSTO CASTAÑEDA; y los integrantes del CONSORCIO INTER SAN LUIS - Contratista-Contrato Interventoría No 130 de 2018, señor JUAN CARLOS TRIANA CASTILLO y GUSTAVO ADOLFO GUALTEROS SÁNCHEZ; no obstante estar enterados del proceso fiscal iniciado en su contra, han guardado silencio sobre el particular. Igual situación se predica de la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, quien a pesar de estar enterada del trámite adelantado no se ha pronunciado al respecto.

En este orden de ideas, mediante Auto No 059 del 21 de octubre de 2022, visible a folios 166 al 170 del expediente, se ordenó requerir a los integrantes del CONSORCIO CONCAST 2018, señores JHON EDWARD SÁNCHEZ CAMARGO, representante legal del Consorcio y a su vez de la empresa denominada CONSTRUCTORES SAS (95% participación) y FREDY AUGUSTO CASTAÑEDA (5% de participación), Contratistas-Contrato de Obra Pública No. 103 del 30 de enero de 2018, para que aportaran copia de la bitácora de la obra en cuestión, donde constara la entrega de los elementos de seguridad que exige la ley a los obreros para el desarrollo de dicha obra – EPP, tal y como se observa en la comunicación CDT-RS-2022-00005664 del 24 de octubre, sin que ninguno de los mencionados integrantes del Consorcio haya atendido favorable la solitud, valga decir, hicieron caso omiso a la petición de la Contraloría, a pesar de estar enterados de la misma (folios 186-187).

Igualmente, con el fin de corroborar una información existente, se dispuso solicitar a la administración municipal de San Luis, el documento de conformación del CONSORCIO INTER SAN LUIS, con quien dicho municipio suscribió el Contrato de Interventoría No 130 del 25 de abril de 2018, según se demuestra con el oficio CDT-RS-2022-00005663 del 24 de octubre, habiéndose allegado la documentación correspondiente donde se advierte que el aludido Consorcio estaba integrado por los señores JUAN CARLOS TRIANA CASTILLO y GUSTAVO ADOLFO GUALTEROS SÁNCHEZ, ambos con un 50% de participación en el mismo (folios 184, 185, 188-190). Y se reiteró la presentación de la versión libre al señor CÉSAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ-Supervisor, a los integrantes del CONSORCIO CONCAST 2018, señor JHON EDWARD SÁNCHEZ CAMARGO y FREDY AUGUSTO CASTAÑEDA y a los integrantes del CONSORCIO INTER SAN LUIS, señores JUAN CARLOS TRIANA CASTILLO y GUSTAVO ADOLFO GUALTEROS SÁNCHEZ, quienes, desconociendo las razones para tal efecto, guardaron silencio en este caso (folios 174 al 183).

No obstante lo anterior, en aplicación de los principios de celeridad y economía que rigen las actuaciones y procedimientos administrativos, el despacho por medio del auto de archivo número **008** del 03 de mayo de 2024, consideró que el hecho no era constitutivo de detrimento patrimnial por haberse allegado los contratos de prestación de servicios suscritos entre el Consorcio Concast 2018 y el equipo de trabajo relacionado en la propuesta y aquí cuestionado, y con relación a la dotación de los elementos de seguridad, se acogió lo planteado por el apoderado de confianza en el sentido de avalar que si se cumplió satisfactoriamente con dicha exigencia, en el entendido que si no se hubiese hecho entrega de los mismos la labor desarrollada hubiera sido muy difícil o imposible de ejecutar pues no se concibe el avance de una obra donde ninguno de los operarios cuente con las herramientas útiles y necesarias para su ejercicio, como por ejemplo, botas, guantes, casco y vestimenta, elementos

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

éstos que hacen posible mínimamente realizar el trabajo material requerido en un contrato que tenía por objeto la construcción de vías en concreto rígido, donde la administración municipal y contratista concluyen que el trabajo acordado ha finalizado, valga decir, sería improcedente señalar que para la ejecución material del contrato referido no se utilizaron elementos de seguridad pues es de elemental entendimiento que un operario requiere de una dotación para avanzar en la ejecución de una obra para la cual fue contratado (folios 193-205).

Sobre el particular, al resolver el grado de consulta propio de estos asuntos, la Contraloría Auxilar por medio del Auto del 22 de mayo de 2024, decide revocar el auto de archivo y ordena a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal continuar con el trámite correspondiente para esclarecer los hechos expuestos en el hallazgo, señalando que no obra en el plenario prueba útil y contundente que logre demostrar la participación activa del equipo de y trabajo acordado ni la entrega efectiva de los elementos de protección (folios 212-218).

Valorado nuevamente el acervo probatorio, esta autoridad investigativa mediante Auto No 001 del 14 de marzo de 2025, **imputó responsabilidad fiscal** en forma solidaria contra los servidores públicos y contratistas para la época de los hechos, señores CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO, identificado con la C.C No 14.105.940 de San Luis, en su condición de Alcalde Municipal de San Luis; CÉSAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, identificado con la C.C No 93.393.987 de Ibagué, en su condición de Secretario de Planeación y Desarrollo del Municipio de San Luis-Tolima y Supervisor del Contrato de Obra No 103 de 2018 y Contrato de Interventoría No 130 de 2018; así como contra los integrantes del CONSORCIO CONCAST 2018, distinguido con el NIT 901.151.475-0, señores JHON EDWARD SÁNCHEZ CAMARGO, identificado con la C.C No 5.820.311 de Ibagué – representante legal del Consorcio y a su vez de la empresa denominada CONSTRUCTORES SAS, distinguida con el NIT 900.633.666.6 y/o quien hiciere sus veces (95% participación) y FREDY AUGUSTO CASTAÑEDA, identificado con la C.C No 79.718.000 (5% de participación), Contratista-Contrato de Obra No 103 de 2018; y de los integrantes del CONSORCIO INTER SAN LUIS, distinguido con el NIT 901.175.086-2, señores JUAN CARLOS TRIANA CASTILLO, identificado con la C.C No 5.829.473 de Ibagué, representante legal del consorcio y GUSTAVO ADOLFO GUALTEROS SÁNCHEZ, identificado con la C.C No 93.401.607 de Ibagué, Contratista-Contrato Interventoría No 130 de 2018; **por** el presunto daño patrimonial ocasionado al referido Municipio, conforme a los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal 112-039-2021, en la suma de $20.681.916.oo, teniendo en cuenta las razones allí expuestas.

Igualmente, frente al tema del tercero civilmente responsable, garante, se advirtió que se encuentran vinculadas las siguientes compañías de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: 1- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien el 21 de diciembre de 2017, expidió a favor del municipio de San Luis-Tolima, la póliza seguro manejo sector oficial número 480-64-994000000590, con vigencia desde el 21 de diciembre de 2017, hasta el 21 de diciembre de 2018, renovada luego del 21/12/2018 hasta 21/12/2019, amparándose allí los delitos contra la administración pública y fallos con responsabilidad en que pudieran incurrir sus empleados durante la vigencia de dicha póliza y por una valor asegurado de $20.000.000.oo. 2- CONFIANZA, identificada con el NIT 860.070.374-9, quien el 30 de abril de 2018, expidió la garantía única de seguros de cumplimiento a favor de entidades estatales número 17-GU047277 – Certificado 17-GU085361, a nombre del señor CONSORCIO CONCAST 2018, con vigencia desde el 30 de abril de 2018 hasta el 30 de enero de 2023, por un valor asegurado de $75.613.728.oo, cuyo objeto consiste en amparar el pago de los

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de obra pública 103 del 30 de enero de 2018; por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de San Luis, en la suma de $20.681.916.oo, en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo afianzado, de conformidad con las razones antes expuestas.

Una vez notificado el referido Auto de Imputación, se observa que cada una de las partes involucradas intervino de la siguiente manera:

Por medio de la comunicación de entrada CDT-RE-2025-00001481 del 27 marzo 2025, **VALENTINA REYES GUERRERO**, estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué, apoderada de oficio del señor JHON EDWARD SÁNCHEZ CAMARGO, Contratista-Contrato de Obra No 103 de 2018 – integrante y representante legal del Consorcio CONCAST 2018 y a su vez de la empresa denominada CONSTRUCTORES SAS (95% participación), presenta los respectivos argumentos de defensa, los cuales serán analizados previa decisión de fondo y frente al tema probatorio no aporta ni solicita la práctica de prueba alguna (folios 329-331).

Así mismo, conforme a la comunicación CDT-RE-2025-00001480 del 27 marzo 2025, **LAUREN DANIELA RENDÓN HERNÁNDEZ,** estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué, apoderada de oficio del señor FREDY AUGUSTO CASTAÑEDA, Contratista-Contrato de Obra No 103 de 2018 – integrante del Consorcio CONCAST 2018 (5% participación), radica los argumentos de defensa correspondientes que serán analizados antes de la decisión final y respecto al asunto probatorio no requiere la práctica de ninguna (folios 332-336).

Por su parte, **JUAN DIEGO AGUILAR MONTIEL,** estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué, apoderado de oficio del señor JUAN CARLOS TRIANA CASTILLO, Contratista-Contrato de Interventoría No 130 de 2018 – integrante del Consorcio INTER SAN LUIS (50% participación), a través de la comunicación enviada CDT-RE-2025-00001556 del 01-04-2025, envía para su revisión los argumentos de defensa pertinentes y con relación al asunto probatorio no requiere la práctica de ninguna (folios 337-339).

De otro lado, se observa que **LUNA FERNANDA TORRES OBANDO,** apoderada de oficio del señor GUSTAVO ADOLFO GUALTEROS SÁNCHEZ, Contratista-Contrato de Interventoría No 130 de 2018 – integrante del Consorcio INTER SAN LUIS (50% participación), según oficio enviado CDT-RE-2025-00001550 del 01-04-2025, remite los argumentos de defensa y sobre el tema probatorio no requiere la práctica de ninguna (folios 364-366).

Igualmente se advierte que **PAULA NATALIA POVEDA ALFONSO**, identificada con la C.C No 1.020.810.048 de Bogotá y T.P No 331.053 del CS de la J, actuando en su calidad de representante legal para fines judiciales de la Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA – NIT 860.070.374-9, tercero civilmente responsable, garante – seguro cumplimiento, y a quien se le reconocerá personería jurídica para tales fines en esta misma providencia, conforme al oficio CDT-RE-2025-00001576 del 02-04-2025, envía los argumentos de defensa correspondientes y respecto al tema probatorio no requiere la práctica de ninguna (folios 340-349).

La Aseguradora Solidaria de Colombia, a través de su apoderada judicial **SONIA CATALINA MARTÍNEZ ROZO**, identificada con la C.C No 1.010.176.820 de Bogotá y T.P No 218.244 del CS de la J, por medio del escrito CDT-RE-2025-00001546 del 01-

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

04-2025, y a quien se le reconocerá personería jurídica para estos fines en esta misma decisión, envía los argumentos de defensa correspondientes y con relación al asunto probatorio no aporta ni solicita la práctica de ninguna prueba (folios 350-363)

El señor **JULIAN SMITH GALVIS CHAVARRO**, estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué, apoderado de oficio del señor CESAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, conforme la comunicación CDT-RE-2025-00001541 del 31-03-2025, allega los respectivos argumentos de defensa y frente al tema probatorio no aporta ni solicita la práctica de ninguna prueba (folios 367-373).

Por último, se tiene que el abogado **JULIO CÉSAR MONTAÑEZ ROA,** apoderado de confianza del señor CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO, mediante comunicación CDT-RE-2025-00001579 del 02-04-2025, estando dentro del término concedido para presentar los descargos correspondientes frente al Auto de Imputaión, aduce en su escrito que una vez practicadas las pruebas solicitadas presentará las consideraciones jurídicas a que haya lugar y en particular solicita como prueba que se escuchen los **t**estimonios de**:**

1. JHONATAN DUBERNEY MARTÍNEZ CHAVARRO, quien puede ser localizado en la Manzana D, Casa 19, barrio Los Verdes de Ibagué, teléfono 3142004221. El señor Martínez Chavarro, se desempeñó como Ingeniero residente de la obra que se investiga en este proceso y por consiguiente puede declarar sobre el desarrollo y ejecución de la totalidad de la misma, específicamente sobre los hechos investigados**.** **2.** CÉSAR AUGUSTO CUÉLLAR DÍAZ, quien puede ser localizado en la Calle 60 N. 10-111, Apto. RM-1606 de Ibagué, teléfono N. 3158776942. El señor CUELLAR DIAZ, cumplió actividades de asesoramiento ambiental en la obra y por consiguiente puede declarar sobre la forma en que desempeñó susactividades y todo lo relacionado con las medidas ambientales en la ejecución dela obra**.** **3.** JHON JAIRO IZASA PATIÑO, quien puede ser localizado en la Calle Primera B N. 16C-268, barrio San Jorge de Ibagué, teléfono 315 235 1168. El señor IZASA PATIÑO, fue el encargado de la Seguridad y Salud en la obra y por tanto conoce sobre la entrega de los implementos de seguridad en el trabajo tales como, cascos de seguridad, botas punta de acero, gafas, tapa oídos, guantes devaqueta, tapabocas de polvo, buzos estampados y demás implementos deprotección.

Igualmente solicita que se escuche la **v**ersión libre de los siguientes imputados quienes hasta lafecha no han hecho uso de ese derecho: **1.** CESAR SÁNCHEZ RODRIGUEZ, quien puede ser localizado en la Calle 5ª N. 4-21 del Corregimiento de Payandé, Municipio de San Luis. **2.** JHON EDWAR SÁNCHEZ CAMARGO, quien puede ser localizado en la Calle 64 bis, N. 7-02, Oficina 201, bloque 3, edificio Parrales de Ibagué, y **3.** FREDY AUGUSTO CASTAÑEDA, quien puede ser localizado en la calle 64bis, N. 7-02, Oficina 201, bloque 3, edificio Parrales de Ibagué.

En el presente caso, ha de decirse que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124,

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, trasparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

Sobre el particular, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio pertinente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda, según las orientaciones del artículo 22 de la Ley 610 de 2000, concordante con el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012, el despacho advierte que revisará nuevamente el acervo probatorio allegado por las partes y el obrante como soporte del hallazgo, previa la decisión final y que frente al asunto probatorio requerido por una de las partes, considerá lo siguiente:

Los principios de la actividad probatoria señalan que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En este sentido, en cuanto a la solicitud de pruebas testimoniales habrá de decirse que con el fin de atender la petición planteada y buscar claridad a la situación presentada y dar más garantías procesales, se estima conducente, pertinente y útil, acceder al llamado a declarar a las siguientes personas, en el entendido que dichos testimonios podrían eventualmente demostrar que se procedió con el pago de la seguridad social correspondiente y que hubo entrega real y efectiva de los elementos de protección personal que aquí se cuestiona. Las personas a citar son:

1. JHONATAN DUBERNEY MARTÍNEZ CHAVARRO. Dirección: Manzana D, Casa 19, Barrio Los Verdes de Ibagué, teléfono 3142004221.

2. CÉSAR AUGUSTO CUÉLLAR DÍAZ. Dirección: Calle 60 N. 10-111, Apto. RM-1606 de Ibagué, teléfono N. 3158776942.

3. JHON JAIRO IZASA PATIÑO. Dirección: Calle Primera B N. 16C-268, Barrio San Jorge de Ibagué, teléfono 315 235 1168.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud planteada que se escuche en **v**ersión libre a los señores CESAR SÁNCHEZ RODRIGUEZ-Supervisor Contrato Obra No 103 de 2018 y Contrato Interventoría No 130 de 2018, JHON EDWAR SÁNCHEZ CAMARGO y FREDY AUGUSTO CASTAÑEDA, integrantes del Consorcio Concast 2018-Contratistas Contrato de Obra No 103 de 2018, **e**l despacho negará dicha petición y reitera y aclara que ante la imposibilidad de que los mencionados implicados se acercaran a la Contraloría Departamental del Tolima, a presentar su versión o la allegaran por escrito, se procedió mediante al Auto No 020 del 30 de julio de 2024, a la designación de apoderados de oficio según las indicaciones del artículo 42 y 43 de la Ley 610 de 2000 (folios 252-254), tal y como se expone además en el mismo Auto de Imputación; esto es, se les ha garantizado debidamente su derecho a la defensa y al debido proceso.

Y es que la etapa correspondiente para la presentación de la versión libre y espontánea, propia de este procedimiento ya fue concluida, valga decir, no es recibo que se pretenda retrotraer una instancia ya superada que dio lugar a la imputación y en el entendido que la versión libre no corresponde a un medio de prueba ni un instrumento de defensa, sino que es la mera oportunidad a través del cual el presunto responsable fiscal pueda dar versión o explicación respecto de los hechos frente a la actuación administrativa que se adelanta en su contra.

Ante esta situación, el legislador previó que con posteridad al juicio de imputación de responsabilidad el ejercicio de defensa está legalmente garantizado a través de la posibilidad de presentación del escrito de descargos, según las previsiones del artículo 50 de la Ley 610 de 2000, caso en el cual, se podrán aducir argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretenda hacer valer. En este caso, con las aclaraciones mencionadas, se procederá a la negación de la petición expuesta, en aplicación por concordancia del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, consagra: "El juez rechazará,

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

Igualmente, es imperioso dejar de presente que en lo referente a la presentación de descargos por parte de los implicados ya sea de manera directa o a través de apoderado, el término es perentorio conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 610 del 2000, por cuanto dicha oportunidad ya feneció para los sujetos procesales y toda manifestación recibida con posterioridad al vencimiento del término anterior, no será tenida en cuenta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar a petición de parte la práctica de la siguiente prueba, por ser considerada conducente, pertinente y útil. Para el efecto, por intermedio de Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, líbrense los oficios para citar a declarar y recibir testimonio de las siguientes personas, atendiendo la solicitud que hiciera el abogado Julio César Montañez Roa, apoderado de confianza del señor Carlos Fernado Bonilla Lugo.

1. JHONATAN DUBERNEY MARTÍNEZ CHAVARRO. Dirección: Manzana D, Casa 19, Barrio Los Verdes de Ibagué, teléfono 3142004221. **D**ía 22 mayo de 2025, hora 09:00 AM.

2. CÉSAR AUGUSTO CUÉLLAR DÍAZ. Dirección: Calle 60 N. 10-111, Apto. RM-1606 de Ibagué, teléfono N. 3158776942. **D**ía 22 mayo de 2025, hora 10:00 AM.

3. JHON JAIRO IZASA PATIÑO. Dirección: Calle Primera B N. 16C-268, Barrio San Jorge de Ibagué, teléfono 315 235 1168. **D**ía 22 mayo de 2025, hora 11:00 AM.

PARAGRÁFO PRIMERO: Las personas que presentarán la prueba testimonial y que fueron señaladas en el presente artículo, serán citadas por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal a través de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, por una sola vez, a la dirección suministrada por el solicitante de la misma prueba testimonial.

PARAGRÁFO SEGUNDO: El solicitante de la prueba testimonial tendrá la obligación de velar por la asistencia del testigo a la diligencia, de conformidad con la gestión realizada por la Contraloría Departamental del Tolima, de acuerdo al parágrafo primero, so pena de perder la oportunidad de practicar la prueba decretada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar la práctica de la prueba relacionada con las versiones libres de los señores CESAR SÁNCHEZ RODRIGUEZ, JHON EDWAR SÁNCHEZ CAMARGO y FREDY AUGUSTO CASTAÑEDA, por las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora PAULA NATALIA POVEDA ALFONSO, identificada con la C.C No 1.020.810.048 de Bogotá y T.P

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

No 331.053 del CS de la J, en representación de la Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA – NIT 860.070.374-9, tercero civilmente responsable, garante.

ARTÍCULO CUARTO: La práctica de las pruebas en mención, se realizará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión a las partes aquí implicadas e interesadas, incluido el tercero civilmente responsable, garante.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la negación de la prueba requerida y señalada en el presente auto procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 610 de 2000, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.